001073/2024

Comodoro Rivadavia, 3 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., G. F. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nro. 1073/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3461/2023).

I. Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto la parte actora (ID1711703), recurso de apelación contra el Punto 2°) de la sentencia interlocutoria N° 176/2024 que impone las costas por su orden.

La recurrente (ID1718843) solicita se deje sin efecto las costas por su orden y se determine que serán soportadas por quien resulte vencido en el principal.

Sostiene que de acuerdo a lo establecido en los art. 69 y 70 teniendo en cuenta el carácter incidental de estos actuados, deben estar supeditados al resultado del juicio principal.

Seguidamente entiende que al ser un incidente rige el principio general de la derrota del art. 69 CPCCCh.

Cita fallos de esta Cámara, el primero referido a la ausencia de oposición del demandado y el segundo que tiene en cuenta el carácter contradictorio del trámite.

Agrega que está acreditada la dificultad económica de la actora y al establecer las costas por su orden se le está imponiendo soportarlas por tener que litigar obligatoriamente contra el demandado, sin tener en cuenta el resultado del principal.

Contesta el Sr. D. A., peticionando el rechazo del recurso. Subsidiariamente solicita se impongan al actor y se reduzcan los honorarios profesionales.

II. En forma liminar se ha de señalar que el beneficio de litigar sin gastos no puede ser considerado un proceso voluntario, dado que reviste carácter de bilateral y contradictorio. La intervención de la contraparte no se limita a cuestionar la procedencia por falta de los requisitos establecidos en el art. 79 inc. 1°, y a fiscalizar la prueba ofrecida, sino que también puede oponerse a su concesión o a su mantenimiento (cfme. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el Proceso Civil, ed. Astrea 1° reimpresión, pág. 270).

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter incidental y contradictorio del trámite del beneficio de litigar sin gastos, concedido el mismo, como principio, corresponde aplicar las previsiones del art. 69 del C.Pr.

Partiendo de estas premisas, sostiene la jurisprudencia que en los supuestos de concesión del beneficio si hubo oposición efectiva de la parte demandada a la concesión o bien si se ha ofrecido pruebas tendientes a desvirtuar las ofrecidas por la actora, las costas respectivas deben imponerse a la demanda vencida (Cfme. ED, 135-189).

En forma coincidente, calificada doctrina afirma que si hubo oferta de contraprueba, es claro que se está exponiendo una actitud de disconformidad con la pretensión, en cuyo caso hay una oposición efectiva y se debe aplicar el criterio objetivo de la derrota; con más razón si se trata de una oposición expresada al contestar el traslado (Cfme. Rivas, Adolfo "El beneficio de litigar sin gastos", LL, 1994-B-160).-

Aplicados tales conceptos al caso de autos, sin

perjuicio de ambigua fundamentación del recurso, le asiste razón a la apelante en cuanto a la aplicación del art. 69 del CPCCh en el particular caso.

Es que citada la parte contraria conforme lo prevé el art. 81 del CPCCh; contestó el Sr. D. E. A. (ID1493427), quien negó los hechos alegados, considera improcedente el beneficio requerido, y ofreció prueba.

Producida que fue la prueba ofrecida por las partes, declarada la caducidad de la prueba informativa de la parte accionada, se dictó luego la sentencia interlocutoria N° 176/24, en la que "Hacer lugar a la presente acción, y en consecuencia otorgar el beneficio de litigar sin gastos a S. G. F. DNI X. a fin de tramitar los autos caratulados "S., G. F. C/ A., D. E. S/ DETERMINACION DE LA COMPENSACION ECONOMICA", Expte. N° 3474/2023".

Es decir, la actuación de la parte demandada no solo fue fiscalizadora de la prueba rendida, sino que también hubo oposición al solicitar su desestimación, razón por la cual concurren los presupuestos procesales para tener a la parte demandada como vencida en el sentido objetivo que la norma de aplicación contempla (art. 69 C.Pr.).

Por último, el planteo subsidiario, al contestar los agravios, de imposición de costas a la parte actora y consiguiente cuestionamiento de honorarios no fue objeto de recurso, no pudiendo ser introducido en este estadio.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1718843), revocar el punto 2°) de la resolución recurrida e imponer las costas de primera instancia a la demandada vencida (art. 69 del C.Pr.).

III. Imponer las costas de esta instancia, en atención al principio objetivo de la derrota, a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

Se regulan los honorarios del profesional interviniente de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5 a 9, 13 y ss. ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1718843), revocar el punto 2º) de la sentencia interlocutoria N° 176/24 e imponer las costas de primera instancia al accionado vencido.

2) Imponer las costas de esta instancia al accionado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en ésta instancia de la Dra. S. P. S., en el veintisiete (27%) POR CIENTO y los de la Dra. M. X. P., en el veinticinco (25%) de los honorarios regulados en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°188 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SETENCIAS INTERLOCUTORIAS